

**Decreto 204/2020 por el que se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE:**

**Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios.**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en el estado de Yucatán, para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los poderes legislativo y judicial, y los órganos constitucionales autónomos del Estado.

**Artículo 2.** Esta ley tiene por objeto regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de la administración pública estatal, municipal, y órganos autónomos, así como establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso y la difusión de la imagen institucional por parte de las dependencias, entidades y ayuntamientos.

**Artículo 3.** La imagen institucional debe de ser acorde a la identidad económica, social, histórica y cultural que distinga a la administración pública estatal, municipal, y órganos autónomos, así como los valores, usos y costumbres propias de la sociedad yucateca; omitiendo cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social, en este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado en la imagen institucional.

Se exceptúa de lo anterior, el uso de colores o simbología previamente asignados a programas no gubernamentales de grupos o asociaciones altruistas de carácter local, nacional o internacional que tengan por objeto la concientización, sensibilización respecto a temas de interés público, seguridad pública, simbología internacional y la relativa a protección civil.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Bienes del Estado: Conjunto de muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter público por parte de dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal y descentralizados; así como los poderes legislativo y judicial, y los órganos constitucionales autónomos del Estado.

II. Colores institucionales: Prioritariamente el blanco, el negro y las escalas

de grises; se excluye el uso de cualquier otro color utilizado o que se identifique con el logotipo de cualquier partido político.

III. Escudo oficial: Es el Símbolo Heráldico del estado de Yucatán con sus colores distintivos, que deberá obrar para identificar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como el símbolo heráldico de cada uno de los municipios con sus colores distintivos.

IV.- Imagen Institucional: Conjunto de elementos gráficos y visuales, que deberán utilizarse como distintivo en documentos, bienes muebles e inmuebles, eventos y demás actividades que desarrollen cualquiera de los sujetos obligados que establece esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

V. Equipamiento urbano: Conjunto de objetos, piezas y mobiliario instalados en la vía pública o en espacios públicos, y que proveen a los ciudadanos servicios o son útiles para la realización de actividades económicas, sociales, culturales o recreativas.

## **Capítulo II**

### **La imagen institucional**

**Artículo 5.** La imagen institucional es el conjunto de elementos visuales y gráficos, como lo son el escudo oficial, los colores institucionales, impresos, los eslóganes o símbolos que distinguen a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal, y órganos autónomos que deberán ser usados como distintivo en los documentos, bienes muebles e inmuebles y eventos y demás actividades que desarrollen los poderes del Estado y los municipios.

**Artículo 6.** La imagen institucional comprenderá los elementos siguientes:

- I. El escudo oficial del Estado, y el de los municipios.
- II. Los colores institucionales determinados por esta ley.
- III. Los formatos de papelería que se utilizarán en documentos oficiales, impresos, publicaciones y visuales.
- IV. Las características que contendrán los formatos y pautas que emplearán en materiales audiovisuales, portales, páginas de internet y redes sociales.

**Artículo 7.** Los bienes muebles e inmuebles de carácter público de las dependencias y entidades del Estado, órganos autónomos y ayuntamientos, deberán utilizar únicamente los colores institucionales y, en su caso, portar su escudo oficial de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley.

La imagen de las fachadas, espacios, monumentos y obras públicas deberán usar, preferentemente, el blanco, negro y escalas de grises, se exceptúa cualquier color contenido en el logotipo de algún partido político, ni en escalas de tonos, con excepción del escudo oficial el cual podrá utilizarse con sus colores distintivos.

Asimismo, las instituciones educativas públicas estatales y municipales, las dependencias del gobierno estatal y municipal, así como los organismos autónomos, podrán utilizar uniformes con los colores institucionales establecidos en esta ley, por lo que no deberán utilizar los colores de logotipos de partidos políticos nacionales, locales o asociaciones políticas, con excepción del color blanco, negro y gris.

Los uniformes deberán seguir los lineamientos de cromática, escudos y distintivos.

**Artículo 8.** El escudo oficial del estado y de los municipios deberá estar presente en todos los documentos oficiales y administrativos; asimismo deberá de utilizarse en todas las actividades que impliquen la difusión de las acciones, proyectos y programas relacionados con el ejercicio de las funciones de los entes públicos.

Sólo los escudos oficiales tanto del Estado como de los municipios podrán preservar sus colores oficiales distintivos.

**Artículo 9.** En la construcción, constitución, ampliación, adecuación, remodelación, conservación, mantenimiento o modificación de las obras e inmuebles públicos, así como en la planeación y el diseño de un proyecto urbano o arquitectónico, por parte de los tres poderes del estado, los municipios y órganos autónomos deberán atender las disposiciones señaladas en esta ley.

**Artículo 10.** Se exceptúan de lo dispuesto en esta ley, los bienes inmuebles del Estado y de los ayuntamientos, considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a lo establecido en la ley de la materia, o por la declaratoria que al efecto realice el Instituto Nacional de Antropología e Historia; además se deberán considerar aquellos que por cuestiones de ubicación, seguridad o por su propia naturaleza y uso requieran la utilización de colores específicos.

El equipamiento urbano a cargo del Estado y de los municipios deberá sujetarse a lo previsto en esta ley, con excepción de las señaléticas de tránsito y vialidad.

### **Capítulo III**

#### **La difusión de la imagen institucional**

**Artículo 11.** La difusión institucional comprenderá todas aquellas acciones de propaganda o divulgación por parte de los poderes del estado, de los municipios y órganos autónomos, que impliquen la difusión de las acciones, proyectos y programas relacionados con el ejercicio de las funciones de los entes públicos, la cual deberá de sujetarse a lo establecido en esta ley.

La difusión de la imagen institucional deberá estar libre de ideas, expresiones, imágenes y colores alusivos o vinculados con algún partido político u organización privada o social con fines diferentes a los del ejercicio gubernamental.

### **Capítulo IV**

#### **De las responsabilidades y sanciones administrativas**

**Artículo 12.** Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que:

I. Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en esta ley.

II. Maneje una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en esta ley.

III. A quien desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que directa o indirectamente puedan vincularse con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.

IV. El uso de cualquier eslogan o frase publicitaria que pueda ser vinculada con cualquier partido político en los bienes muebles e inmuebles de carácter público.

V. Use indebidamente el escudo oficial, así como lucre u obtenga algún

beneficio económico con la utilización del mismo.

**Artículo 13.** El uso de la imagen de identidad institucional de los poderes del Estado, las entidades, los ayuntamientos y los órganos autónomos es responsabilidad de éstos; queda prohibida su utilización total o parcial por parte de personas físicas o morales diferentes a las señaladas en este ordenamiento, salvo autorización de las correspondientes autoridades competentes de aquellas.

**Artículo 14.** Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán. Lo anterior con independencia de las responsabilidades penal, civil o de cualquier otra naturaleza que conforme a las disposiciones aplicables, pudieran resultar procedentes.

**Artículo 15.** El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, y consecuentemente las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

*Artículo invalidado por Acción de Inconstitucionalidad 183/2020, publicado en el Diario Oficial Del Gobierno Del Estado el 5 de agosto de 2024.*

#### **Transitorios:**

##### **Artículo primero. Entrada en vigor**

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

##### **Artículo segundo. Abrogación de la ley**

Se aboga la Ley de Imagen Institucional del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, publicada mediante decreto número 36 el 15 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

##### **Artículo tercero. Derogación tácita**

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS."**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 6 de abril de 2020.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Lic. Olga Rosas Moya**  
**Secretaria de Administración y Finanzas**  
**en ejercicio de las funciones que le**  
**corresponden a la secretaria general de**  
**Gobierno, por ausencia temporal de la**  
**Abog. María Dolores Fritz Sierra, conforme**  
**a los artículos 18 y 19 del Código de la**  
**Administración Pública de Yucatán**